

**FORMULA REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO.**  
**SOBRESEIMIENTOS:**

Señor Juez:

**Leonel G. Gómez Barbella**, Fiscal Federal interinamente a cargo de esta Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 32, en la causa CCC XX.XXX/2022 (*caso Coirón XXX.XXX/2023*) caratulada “*Prefectura Naval Argentina (personal) y otros s/ vejación o apremios ilegales (art. 144 bis inc. 2 e incumplim. de autor. y viol. deb. func. publ. (art. 249)*” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 5, considerando completa la instrucción del sumario, me presento en legal tiempo y forma a fin de formular requerimiento de elevación a juicio de algunos de los imputados y a postular los sobreseimientos de los restantes, conforme lo establecen los arts. 215; 334; 336, inc. 4º y 347, inc. 2º y último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación.

**I. DATOS DE LAS PERSONAS IMPUTADAS:**

Se encuentran imputados en autos:

**1. Nicolás Joaquín Barrios**, D.N.I. [REDACTED], de nacionalidad argentina, nacido el 12 de junio de 1995 en Corrientes Capital, provincia homónima, hijo de [REDACTED] y [REDACTED] de estado civil soltero, de profesión u ocupación of. de Prefectura - Cabo 2do., con domicilio real en [REDACTED] partido de [REDACTED], provincia de Buenos Aires y domicilio, electrónico constituido en [REDACTED];

**2. Juan Eduardo Silva**, D.N.I. [REDACTED], de nacionalidad argentina, nacido el 28 de mayo de 1990 en Posadas, Misiones, hijo de [REDACTED], de estado civil casado, de profesión u ocupación of. de Prefectura – Cabo 2do, domicilio actual [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Pcia. de Buenos Aires y domicilio electrónico constituido en [REDACTED];

**3. Guillermo Gastón Ayala**, D.N.I. [REDACTED], de nacionalidad argentina, nacido el 29 de julio de 1995 en Corrientes Capital, provincia de Corrientes, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED], de estado civil casado, de profesión u ocupación cabo segundo de Prefectura Naval Argentina, domicilio actual en [REDACTED], [REDACTED], depto [REDACTED] de CABA y constituido en [REDACTED], piso [REDACTED], sede de la [REDACTED] del fuero;

**4. Miguel Alejandro Almirón**, D.N.I. [REDACTED], de nacionalidad argentina, nacido el 17 de julio de 1991 en Corrientes Capital, hijo de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] de estado civil casado, of. de Prefectura - cabo 1ro.,

domicilio actual [REDACTED] de [REDACTED], Capital Federal y domicilio electrónico constituido en [REDACTED];

**5. Lautaro Jeremías Hidalgo**, D.N.I. [REDACTED], de nacionalidad argentina, nacido el 31 de agosto de 1998 en La Plata, provincia de Buenos Aires, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED], de estado civil soltero, de profesión u ocupación cabo segundo de Prefectura Naval Argentina, con domicilio real en [REDACTED], provincia de Buenos Aires y constituido en [REDACTED]);

**6. María Bibiana Ricardo**, D.N.I. [REDACTED], de nacionalidad argentina, nacida el 20 de mayo de 1990 en Clorinda, provincia de Formosa, hija de [REDACTED] y de [REDACTED] de estado civil divorciada, de profesión u ocupación cabo primero de Prefectura Naval Argentina, domicilio actual en [REDACTED], provincia de Buenos Aires y constituido en [REDACTED]  
[REDACTED];

**7. Gustavo Acosta**, D.N.I. [REDACTED], de nacionalidad argentina, nacido el 20 de junio de 1996 en Posadas, Misiones, hijo de [REDACTED] y [REDACTED], de estado civil soltero, de profesión u ocupación of. de Prefectura -cabo 2do., con domicilio real en el [REDACTED], Capital Federal, y domicilio electrónico constituido en [REDACTED];

**8. Clara Noemí Cabral**, D.N.I. [REDACTED], de nacionalidad argentina, nacida el 05 de marzo de 1995 en el Dorado, Pcia. De Misiones, hija de [REDACTED]  
[REDACTED] y [REDACTED], de estado civil soltera, of. de Prefectura - Oficial Ayudante, domicilio actual [REDACTED]  
[REDACTED], provincia de Buenos Aires, y domicilio electrónico constituido en [REDACTED];

**9. Brian Joel Mambrín**, D.N.I. [REDACTED], de nacionalidad argentina, nacido el 31 de octubre de 1994 en Capital Federal, hijo de [REDACTED] y [REDACTED], de estado civil casado, de profesión u ocupación of. de Prefectura - oficial auxiliar, domicilio actual [REDACTED]  
[REDACTED], provincia de Buenos Aires y domicilio electrónico constituido en [REDACTED];

**10. Walter Luis Maciel**, D.N.I. [REDACTED], de nacionalidad argentina, nacido el 08 de mayo de 1993 en Corrientes, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED]  
[REDACTED], soltero, actualmente [REDACTED], con domicilio real en [REDACTED] y constituido en [REDACTED]; y,

**11. Julián Ismael Rivarola**, D.N.I. [REDACTED], de nacionalidad argentina, nacido el 30 de enero de 1996 en Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED], de estado civil en concubinato, de profesión u ocupación [REDACTED], con domicilio real en [REDACTED], provincia de Buenos Aires y constituido en [REDACTED].

## **II. RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO:**

Este Ministerio Público Fiscal les atribuye a Juan Eduardo Silva, Nicolás Joaquín Barrios, Guillermo Ayala, María Ricardo, Lautaro Hidalgo, Miguel Almirón, Brian Mambrín, Clara Cabral y Gustavo Acosta, como integrantes de la Prefectura Naval Argentina y durante el procedimiento prevencional llevado a cabo el día 11 de septiembre de 2022, entre las 2:50 y 3:30hs., en la intersección de las calles 8 y 13, linderas a la dársena “F” del Barrio de Puerto Madero, zona costera de esta Ciudad, por un supuesto hecho delictivo en el cual resultara damnificado Ayrton Jackie Daniel Augereau Burnett haber privado ilegítimamente de la libertad con abuso de sus funciones del menor M.N.G. (de 14 años de edad al momento del hecho), donde los cabos segundos Barrios y Silva, que se desplazaban a bordo de la motocicleta oficial M-147 arrojaron al suelo al niño y mientras se encontraba acostado en el piso y boca abajo, el primero comenzó a propinarle golpes de puño en su cara, mientras que el segundo le pisaba su pie izquierdo de una forma extremadamente violenta.

Seguidamente se constituyó en el lugar el Móvil 141 a cargo del Auxiliar Mambrín conjuntamente con la oficial Ayte. Cabral y conducido por el Cabo Segundo Acosta quienes omitieron cualquier clase de conducta para que cese dicho accionar ni denunciaron ante las autoridades pertinentes semejantes hechos.

Sin solución de continuidad, mientras Ayala inmovilizaba al menor — quien se encontraba acostado boca abajo en el suelo— apoyando su rodilla sobre su cuerpo, se acercó el cabo Juan Silva, quien le propinó golpes de puntapié al menor detenido.

Finalmente, momentos en quer M.N.G. era trasladado al Hospital Fernández, con custodia del Cabo Segundo Almirón, el Auxiliar Mambrín le dijeron frases amenazantes como “*si me volvía a ver me iba a matar*”.

Asimismo, las presentes actuaciones arribaron a este fuero nacional en lo criminal y correccional a raíz de la declaración de incompetencia en razón de la materia ordenada el 26 de septiembre de 2022 por el Juzgado de 1ra. Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 12 y que fuera iniciada el 11 de aquel mismo mes y año con motivo de la denuncia formulada por M.N.G. en el Centro de

Admisión y Derivación del Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Gobierno de la Ciudad.

### **III. ELEMENTOS DE PRUEBA ACUMULADOS:**

Los elementos incorporados durante el transcurso de la presente, en los cuales sostengo la materialidad de los hechos investigados y la responsabilidad penal de los imputados, son los que se describen a continuación:

**1)** la constancia de Tomografía Computada del damnificado (del 11 de septiembre de 2022);

**2)** la constancia de atención médica del Hospital Santa Lucia junto con tres recetas de la misma fecha (del 11 de septiembre de 2022);

**3)** la historia clínica del Hospital Fernández (del 11 de septiembre de 2022);

**4)** el informe médico legal del damnificado (del 11 de septiembre de 2022), constancia de admisión al Centro de Admisión y Derivación Transitoria de Menores (CAD) Inchausti (del 11 de septiembre de 2022);

**5)** la declaración testimonial de M. G.(del 11 de septiembre de 2022);

**6)** el informe de declaración testimonial del damnificado en Cámara Gesell (del 10 de abril de 2023);

**7)** los legajos de concepto de los encartados Braian Joel Mambrín, Nicolás Barrios, Miguel Alejandro Almirón, Silva Juan Eduardo, Clara Cabral, Declaración testimonial de M.N.G. (reconocimiento fotográfico del 29 de mayo de 2023);

**8)** el informe del estado de geoposicionamiento del motovehículo M147, el móvil AP-141 (del 2 de junio de 2023);

**9)** las copias del expte. 49194/2022 del Juzgado de Menores 4 y videofilmaciones subidas al sistema Lex 100 de cámaras de seguridad y audiencia en cámara gesell);

**10)** el reporte de coordenadas extraídas de base de datos del sistema guardacostas (equipo inventario 77218 ID 621066, 72732 ID 621080, 72734 ID 621082, con reporte de geoposicionamiento de equipos portátiles);

**11)** los legajos de Lautaro Jeremías Hidalgo, de María Bibiana Ricardo y del Guillermo Gastón Ayala;

**12)** la copia del Libro de guardia nr 18 /2022 de la sección servicios policiales de fechas 10 y 11 de septiembre de 2022;

**13)** la declaración testimonial de D. A. D. (del 22/03/2024);

**14)** la nota de prefectura sobre el informe del traslado del menor (Contestación NO-2024-32364618-APN-DIOP#NA);

**15)** la nota de prefectura (Contestación NO-2024-30612603-APN-DIOP#NA);

**16)** la nota de prefectura sobre el informe del traslado del menor (Contestación Expte 2020-2953543-APN OUVSAJ#MSG);

**17)** la declaración testimonial de C. C. O. (del 10/06/2024) y de N. E. F. (del 14/06/2024).

#### **IV. DECLARACIONES INDAGATORIAS (arts. 294 y 303 del CPPN):**

Cabe puntualizar -en lo que aquí interesa- que Juan Eduardo Silva prestó declaración admitiendo haber propinado un puntapié en la zona del tobillo al menor, negando haber causado lesiones de entidad y refiriendo que su accionar se produjo en el contexto de una persecución. Alegó, además, haber recibido información, luego, sobre una presunta agresión cometida por personal de la Policía de la Ciudad, transmitida por un supuesto testigo del entorno.

Al prestar declaración indagatoria Nicolas Barrios refirió -más allá de negar la imputación- que luego de reducir a M.N.G., quien “*quedó] acostado en el piso boca abajo*”, a requerimiento suyo se acercaron al lugar Miguel Alejandro Almirón, Guillermo Ayala y el “*cabo segundo Índalo*”, oportunidad en la que le solicitó al nombrado en primer término que “*mantenga al menor*”, por cuanto él iría en busca de Silva; y que, al retornar advirtió que se hallaban allí tanto los nombrados prefectos como Gustavo Acosta, Clara Noemí Cabral y Brian Joel Mambrín. Aclaró que -según su versión- Miguel Alejandro Almirón fue el encargado de acompañar más tarde a M.N.G. al Hospital General de Agudos “Doctor Juan Antonio Fernández”.

Por otro lado, al ser indagado el encausado Almirón -en prieta síntesis- indicó que cuando arribó observó a Ayala inmovilizando al denunciante y a los oficiales María Ricardo y Lautaro Hidalgo a su lado.

En consonancia con ello, Acosta se descargó manifestando que al llegar visualizó que el joven “*estaba reducido por el cabo Ayala*” y que también se encontraba la “*cabo primero Ricardo*”, dichos que fueron corroborados por sus compañeros de móvil, Cabral y Mambrín, quienes añadieron que “*el cabo segundo Hidalgo*” presenció el procedimiento.

Guillermo Ayala se remitió a una presentación por escrito en la que explicó que sujetó al menor en posición boca abajo por indicación del Cabo Barrios, negando haber ejercido violencia y afirmando que no pudo observar lo que sucedió mientras cumplía esa función; y asimismo, exhibida la evidencia fílmica identificó a

Silva a bordo de la moto y a Acosta, Mambrín y Cabral como ocupantes del móvil oficial.

Por su parte, Lautaro Jeremías Hidalgo y María Bibiana Ricardo se remitieron a presentaciones por escrito en las que ensayaron haber estado abocados a tareas auxiliares y de contención, sin haber mantenido contacto directo con el menor. Hidalgo mencionó padecer problemas visuales que, junto con la escasa iluminación del lugar, dificultaron su percepción de lo ocurrido. Ricardo indicó que su función consistió en contener a los damnificados, y aseguró no haber observado conductas irregulares.

#### **V. VALORACIÓN PROBATORIA:**

Liminarmente, cumple señalar que, a juicio de este Ministerio Público Fiscal, la confrontación de las pruebas reunidas y los descargos de los imputados con los registros fílmicos incorporados conducen a sostener que el miembro de la Prefectura Naval Argentina que se observa en las imágenes a las 2:53 del día del hecho, sosteniendo por encima al menor M.N.G., sería Guillermo Ayala, en tanto los oficiales Lautaro Hidalgo, Miguel Alejandro Almirón y María Ricardo lo rodearían.

Asimismo, que el funcionario que arriba al lugar a las 2:54 a bordo de una motocicleta y golpea reiteradamente al damnificado en su cuerpo se trata de Juan Eduardo Silva, mientras que el prefecto que en simultáneo se aproxima al grupo, resultaría ser Nicolás Joaquín Barrios, a la vez que quienes llegan a continuación en un móvil de dicha fuerza federal se trata de Gustavo Acosta, Clara Noemí Cabral y Brian Joel Mambrín.

Ello, por cuanto de la declaración del menor M.N.G. –quien resultó sobreseído en la causa número CCC XXXXX/2022 por no ser punible y a la postre fallecido durante el curso de las actuaciones– surge que en la medianoche del 11 de septiembre de 2022 se hallaba junto a dos amigos circulando a bordo de un motovehículo cuando dos “*policías en moto*” comenzaron a perseguirlos y que, al descender del rodado, uno de ellos –flaco, alto y morocho- lo arrojó al suelo, se le subió encima y lo golpeó en el rostro, ocasionándole lesiones en el ojo izquierdo, un corte –que requirió sutura-, un hematoma en el pómulo derecho y “*raspones*” en ambos lados de la cara y en la nariz, en tanto el otro –bajo, rubio y flaco- le pisó el pie izquierdo, tras lo cual “*llegaron 7 policías más*”, quienes le propinaron puntapiés y “*cachetazos*”.

En efecto, tal como se observa del registro audiovisual, el damnificado fue entrevistado en los términos del artículo 250 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, oportunidad en la que narró que, luego de ser detenido e inmovilizado en el suelo, tres oficiales de la Prefectura Naval Argentina “*a medida que... iban*

*preguntando iban golpeando...pisándole el tobillo y empezaron a pegar en la cara...y las piernas*”, agresión que fue presenciada pasivamente por otros miembros de la fuerza y por la que sufrió un corte en el ojo izquierdo. Agregó que cuando lo asistieron en el hospital al que “*ellos*” lo llevaron dijeron que se “*había chocado con un poste*”.

Además, de la causa CCC XXXXX/2022 de la justicia nacional de menores se desprende que quienes intervinieron en la detención de la víctima fueron Silva y Barrios y, más precisamente, éste último la materializó, extremo ratificado por el Ministerio de Seguridad de la Nación, en tanto informó que la motocicleta era conducida por Silva secundado por Barrios y que luego se desplazaron hacia el lugar los oficiales Mambrín, Cabral y Acosta a bordo del móvil “AP-141”.

Al respecto, se estima acreditadas las intervenciones de Nicolás Barrios, Juan E. Silva, Guillermo Ayala, Miguel A. Almirón, Lautaro Hidalgo, María B. Ricardo, Gustavo Acosta, Clara N. Cabral y Brian Mambrín en el episodio imputado, ya que los elementos reunidos, con arreglo a la valoración aquí formulada, conforman la probabilidad reclamada en esta etapa procesal (artículo 347, inc. 2º del Código Procesal Penal de la Nación).

Véase que el menor M.N.G. expuso tanto ante el Centro de Admisión y Derivación “Úrsula Llona de Inchausti” como en la declaración ordenada por esta acusación pública en los términos del artículo 250 bis del Código Procesal Penal de la Nación las agresiones que sufrió por parte del prefecto que lo detuvo, quien resultó ser Barrios según la prueba rendida.

En relación con ello, las lesiones que padeció el joven se encuentran acreditadas mediante el informe médico legal confeccionado en el marco de la referida causa CCC XXXXX/2022 del Juzgado Nacional de Menores, del que surge que al examen físico practicado el 11 de septiembre de 2022, aproximadamente a las 14:40, presentó un edema bipalpebral, hematoma color violáceo en el tercio proximal del párpado inferior izquierdo, herida conjuntival derecha, trauma facial a predominio izquierdo y excoriaciones en el pómulo derecho, lo que habría ocurrido antes de las 24 horas de la evaluación.

Del mismo modo, se valora que de la historia clínica remitida por el Hospital General de Agudos Doctor Juan Antonio Fernández se desprende que al ser examinado por la médica del SAME Isabel Galar, cerca de las 4:35 hs. del día del suceso, el niño evidenció un “*trauma facial derecho con disminución de apertura ocular*”, motivo por el cual la profesional dispuso su derivación al aludido centro médico. La constancia respectiva fue rubricada por el prefecto Mambrín.

De allí también surge que M.N.G. fue trasladado con custodia del cabo primero Almirón y que, tras practicarle los estudios de rigor, se determinó que sufrió

en su ojo izquierdo una hemorragia “*subconjuntival 360... edema... hematoma bipalpebral... y lesión en canto externo*” que requirió sutura.

En consecuencia, los elementos de convicción reseñados permiten considerar desvirtuado los descargos de los nombrados, quienes reconocieron haber detenido al joven damnificado “*mediante técnicas blandas y sin mayor uso de fuerza*”, pero al contrario la localización de las lesiones descriptas, en especial en su rostro, sus características y la estimación de su data, avalan la versión del hecho suministrada por la víctima.

No puede soslayarse que en las imágenes compulsadas se visualiza a Juan Silva aplicar una violencia inusitada sobre el menor M.N.G., mientras que el resto permanece en actitud pasiva durante ese accionar. Nos referimos a lo que se tiene por probado en esta etapa preliminar:

1. Que el miembro de la Prefectura Naval Argentina que se observa en las imágenes a las 2:53 hs. del 11 de septiembre de 2022 sobre M.N.G. es Ayala;
2. Los oficiales Hidalgo, Almirón y Ricardo lo rodean;
3. El funcionario que arriba al lugar a las 2:54 hs. a bordo de una motocicleta y golpea reiteradamente al damnificado se trata del nombrado Silva;
4. Que el que el prefecto que en simultáneo se aproxima al grupo resultó ser Barrios; y,
5. Quienes llegan a continuación en un móvil de dicha fuerza de orden federal son Acosta, Cabral y Mambrín.

Tales afirmaciones, como se dijo, son corroboradas por el testimonio de N. E. F., quien hacia la época del hecho era la superior jerárquica de los encausados, ya que se desempeñaba como “supervisor de semana”, según se desprende de la información remitida por el Ministerio de Seguridad de la Nación, pues al serle exhibida la referida filmación por esta vindicta pública, expresó que la persona que se visualiza “*arriba del aprehendido es Guillermo Ayala, conjuntamente con Ricardo... quien camina por la calle y tiene el casco... a las 2:53:35... le da a Almirón*”. A su vez, expuso que Hidalgo “*aparece en la imagen... por el lado derecho del video... luego quien llega y desciende de la moto a las 2:54:06 es Silva... y después a las 2:54:11 llega el patrullero y de ahí desciende... el conductor que es Acosta, el acompañante... que es Mambrín y del asiento de atrás... Cabral*”.

Por si fuera poco, no se encuentra controvertido que las lesiones que presentó el niño es producto de la violencia desplegada por Silva y Barrios durante el procedimiento que culminó con su detención. Entonces, claro está, que las evidencias obtenidas resultan suficientes, al menos en este estadio procesal, para tener por acreditada tanto la presencia de los imputados en el lugar en el que acaeció el suceso

reportado -acreditado no solo por lo plasmado en las actas de la causa por la que se lo detuvo en forma ilegítima a M.N.G., sino por un arduo trabajo del Ministerio Público Fiscal a través del análisis de las localizaciones que fueran arrimadas por el Ministerio de Seguridad de la Nación a nuestro pedido- y en el momento de su ocurrencia como que, pese a encontrarse obligados y posibilitados a hacerlo, no tomaron intervención frente a la golpiza que sufrió la víctima.

Tal como se valoró en los albores del legajo de nuestra parte, resultan por demás elocuentes las mencionadas imágenes, en tanto no sólo dan cuenta de que los imputados observaron pasivamente la agresión de su compañero Silva hacia el damnificado, quien se hallaba inmovilizado en el suelo por Ayala, sino que permiten descartar el argumento de los descargos relativo a que la supuesta escasa visibilidad “*dificultó la percepción de los acontecimientos*”.

En ese marco, corresponde que se desvirtúan los dichos de Ayala, Almirón, Hidalgo, Ricardo, Acosta, Cabral y Mambrín, quienes sostuvieron que no golpearon a M.N.G. ni advirtieron que sus consortes de causa lo hiciesen, debido a que las filmaciones lo desmienten, sumado a que se exhibe poco creíble que no hubiesen visto las múltiples lesiones que presentó el menor en el rostro, por las que, incluso, debió ser trasladado al Hospital General de Agudos “Dr. Juan Antonio Fernández” ni escuchado sus quejas.

En definitiva, nos enfrentamos a prueba más que suficiente para que la causa avance hacia ulteriores etapas procesales y, de tal modo, en forma definitiva se determinen las responsabilidades que les cabe a los nombrados en la conducta reprochada.

## **VI. CALIFICACIÓN JURÍDICA:**

Conforme que fueran relatados los hechos, entendemos que encuentran calificación jurídica provisoria en el delito de privación ilegítima de la libertad por abuso funcional agravada por haber sido cometido con violencia que concurre en forma material con imposición de torturas respecto de Juan Eduardo Silva y Nicolás Barrios y con omisión funcional punible con relación a Guillermo Gastón Ayala, Miguel Alejandro Almirón, Lautaro Jeremías Hidalgo, María Bibiana Ricardo, Gustavo Acosta, Clara Noemí Cabral y Brian Joel Mambrín por el que deben todos responder en calidad de coautores (arts. 45; 55; 142, inc. 1º; 144 bis, inc. 1º y último párrafo; 144 ter, incs. 1º y 3º y 144 quater, incs. 1º y 4º del Código Penal).

En ese sentido, el delito de tortura endilgado a Silva y Barrios aplica debido a que ambos funcionarios ejercieron tormentos tantos físicos como psíquicos sobre el adolescente detenido, sin importar en esta ocasión la condición de dicha privación de la libertad. Es que la adopción de técnicas de golpes, la implementación

de trato denigrante como en el caso concreto, donde a un niño detenido por una fuerza policial federal arrojado al suelo boca abajo le aplican toda clase de golpes, patadas de punta pie, rodillazos y cachetadas, frente a la vista de varios prefectos más en horas de la noche, constituye un caso típico de torturas.

Soler sostiene que “*la práctica de torturas se caracteriza por la imposición de sufrimientos o padecimientos graves sin importar la finalidad perseguida por el autor...*” (Sebastián Soler, “Derecho Penal Argentino”, t. 4, 4ta. ed., actualizada por Manuel Bayala Basombrio, TEA, Buenos Aires, p. 56).

Con jerarquía superior a las normas de derecho interno, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su art. 2 entiende por tortura “*todo acto realizado intencionalmente por el cual se infljan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica*

”.

En torno a la figura prevista en el art. 144 bis, incs. “1” y último párrafo del C.P., aparece por haber sido M.N.G. privado de su libertad individual pero debido a un abuso funcional de parte de los prefectos actuantes, lo que surge a las claras de la compulsa de las actuaciones labradas en la justicia de menores, donde claramente existió una carencia de las atribuciones de los agentes al detenerlo al joven bajo el pretexto de que había sido él quien previamente había cometido un hecho ilícito, pero de la simple lectura de aquel legajo, esa excusa cae por su propio peso.

A su vez, se ve calificada por la violencia infligida hacia la víctima por parte de todos los imputados en este proceso, e incluso, golpeada repetidamente por algunos de ellos (art. 142, inc. 1º del C.P.).

Con relación al análisis del delito de omisión funcional (art. 144 *quater*, incs. 1º y 4º del C.P.), queda claro que Ayala, Almirón, Hidalgo, Ricardo, Acosta, Cabral y Mambrín omitieron evitar la comisión del delito de torturas teniendo competencia para ello, inobservando el deber de actuar frente a semejante suceso, sin que -además- hayan evitado o hecho cesar el mismo, resultando elocuente para afirmarlo, las imágenes fílmicas de las cámaras públicas donde se ve a los nombrados observando la situación en la que sus compañeros prefectos le aplican salvajes golpes al menor de edad.

Como sostiene la doctrina especializada “*la omisión en impedir actos de tortura o apremios ilegales por parte de funcionarios que estaban en condiciones de hacerlo, y cuya intervención estaba institucionalmente prevista, puede dar lugar a*

*responsabilidad penal directa”* (Donna, Edgardo; “Derecho Penal. Parte Especial”, T. II-A, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 47).

Por lo demás, en el caso, ninguna duda cabe que ha mediado una sucesión de acciones, ontológicamente diferenciables entre sí. Estamos en presencia de hechos independientes que imponen la aplicación de la regla del artículo 55 del Código Penal, pues conceptuamos que las conductas de privar ilegítimamente de la libertad con abuso funcional agravado, la imposición de torturas y la omisión funcional punible producido durante ese episodio no pueden ser considerados como abarcados por una unidad jurídica.

Finalmente, en punto a sus grados de participaciones, deben serlo como coautores, ya que fueron los imputados quienes ejercieron las acciones típicas, es decir, privar ilegítimamente de la libertad al menor con violencia y abusando de sus funciones a M.N.G. e imponerle torturas unos y otros omitir su denuncia o hacerlo cesar (art. 45 del Código Penal).

Al respecto, recordamos que: “*Efectivamente la coautoría se diferencia estructuralmente de la autoría inmediata (dominio de la acción) y de la autoría mediata (dominio de la voluntad) de forma fundamental: la coautoría es realización del tipo mediante ejecución con división del trabajo. El dominio del hecho del coautor se deriva de su función en la ejecución; asume una tarea que es esencial para la realización del plan del hecho y le hace posible el dominio del conjunto del acontecimiento a través de su parte o participación en el hecho...*” (Roxin, Claus; “Autoría y Participación”; Derecho Penal Parte General. Especiales Formas de Aparición del Delito; Tomo II; Thomson – Civitas; Traducción de Luzón Peña, Diego Manuel -director-; página 146).

En igual sentido, destacamos que: “*los requisitos centrales de la coautoría son: un plan conjunto o común del hecho, pues una división del trabajo lo presupone; y un aporte esencial en fase ejecutiva, dado que así se revela el carácter conjunto de la actuación -conocida y querida-*” (cfr. C.N.C.C., Sala 6, causa CCC 12893/2021 “Brandan” del 21/4/21).

Expuesto este escenario, existen elementos de cargo para acreditar que, en efecto, todos los encausados han participado del suceso ya sea directamente, en una actitud previa para facilitarlo o posterior para procurar su concreción respecto de sus consortes.

## VII. DE LOS SOBRESEIMIENTOS:

Párrafo aparte, merece señalarse que a partir de la decisión del 16 de diciembre de 2024 de la Sala 7 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional en la que entendió que no existía mérito para procesar o sobreseer a Walter Luis Maciel

y Julián Ismael Rivarola, por considerar que resultaba imprescindible la ratificación del testimonio de M.N.G. y la realización de una nueva diligencia de reconocimiento de personas, no se logró agravar las situaciones de ninguno de los dos encausados, ya que se acreditó que M.N.G. -lamentablemente- falleció el 18 de septiembre de 2024.

Así las cosas, el 26 de marzo del corriente año el Juzgado labró una nota en la que se deja constancia que M. L. G. informó que su hijo había fallecido M. N. G. en el mes de septiembre del 2024 y el 4 de abril próximo pasado, la Fiscalía N° 8 del fuero hizo saber a este Ministerio Público Fiscal que en el marco de la causa N° CCC XXXXX/24 caratulada “Q., V. S. y otros s/ homicidio” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 28 se investiga el homicidio de M. N. G. ocurrido el 18 de septiembre de 2024 en el interior del Barrio 31 de esta Ciudad, encontrándose en pleno trámite y con el dictado de la falta de mérito de sus imputados.

Por tales motivos, las medidas de prueba delineadas no se podrán llevar a cabo en este legajo.

En esa senda, no se debe soslayar que “*cuando luego del dictado de la falta de mérito no progresó la pesquisa para autorizar el procesamiento, por lo que corresponde sobreseer*” (D’Albora, Francisco J., “*Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado*”, sexta edición, Buenos Aires, Lexis Nexis-Abeledo Perrot, 2003, Tomo II, p. 641).

Por tal razón, se solicitará el dictado de los sobreseimientos respecto de Julián I. Rivarola y Walter L. Maciel, de conformidad con los artículos 334 y 336, inciso 4º del Código Procesal Penal de la Nación.

### **VIII. PETITORIO:**

**1)** Por lo expuesto, requiero al Sr. Juez se sirva **elevar las presentes actuaciones a debate oral y público** a los efectos de dirimir la responsabilidad que les cabría a **Nicolás Joaquín Barrios, Juan Eduardo Silva, Guillermo Gastón Ayala, Miguel Alejandro Almirón, Lautaro Jeremías Hidalgo, María Bibiana Ricardo, Gustavo Acosta, Clara Noemí Cabral y Brian Joel Mambrín** en los hechos aquí descriptos, de conformidad con lo normado por los art. 215 y 347, inc. 2º del CPPN.

**2)** Asimismo postulamos se **DECRETEN LOS SOBRESEIMIENTOS** respecto de **Julián Ismael Rivarola y Walter Luis Maciel**, por el hecho relatado (arts. 334 y 336, inc. 2º y 4º del CPPN).

Notifíquese conforme el art. 80, inc. ‘j’, del C.P.P.F. y Res. PGN 41/23.

**Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 32,**



**LEONEL G. GÓMEZ BARBELLÁ  
FISCAL FEDERAL**